

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00221-00
ACCIONANTE	BERNARDA RIVERA LANDÁZURI
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.
ACCIÓN	TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2021, **BERNARDA RIVERA LANDAZURI** presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, frente al cual este despacho mediante fallo de 7 de julio de 2021 declaró la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela.

No obstante, dicha providencia fue impugnada por el accionante ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en sentencia de 12 de agosto de 2021 resolvió:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado que negó la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte actora, y en consecuencia, ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la UARIV, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, responda mediante escrito, de forma clara y precisa la petición presentada por la señora BERNARDA RIVERA LANDÁZURI el 6 de mayo de 2021, donde se señale el plazo aproximado y el orden en el que la parte actora accederá a la indemnización administrativa.(...)”

El 22 de septiembre de 2021, la accionante informó sobre el incumplimiento de la UARIV en la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior, por cuanto la entidad accionada no contestó de fondo la solicitud que presentó el 6 de mayo de 2021, respecto de la fecha en que se va realizar el desembolso de la indemnización por reparación de víctimas.

En providencia de 22 de septiembre de 2021, se requirió a Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de director general de la Unidad Administrativa para la atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Enrique Ardila Franco como director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, para que se pronunciaran sobre este trámite incidental.

La entidad accionada mediante correo electrónico de 23 de septiembre de 2021 se pronunció sobre la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, se abrió incidente de desacato en contra de Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante correo de 28 de septiembre de 2021, el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de término, se pronunció sobre este trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”²

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal de Cundinamarca el 12 de agosto de 2021, para que la **UARIV** conteste de fondo la petición elevada por la accionante el 6 de mayo de 2021, informándole el plazo aproximado y el orden en el que la parte actora accederá a la indemnización administrativa.

Por su parte, la entidad accionada reiteró que la orden emitida en segunda instancia es de imposible cumplimiento, como quiera que una vez realizado el método técnico de priorización realizado el 30 de julio de 2021, la accionante no resultó favorecida para efectuar el pago de la indemnización en el año 2021, por lo que su caso será evaluado en el año 2022.

Al respecto, la sentencia de 12 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es clara en establecer que, si bien la **UARIV** estableció que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago por concepto de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, sí debe informar una fecha razonable en el cual le haría la entrega de ayuda de la que es beneficiaria. Al respecto, el Tribunal indicó:

“(…) De esta manera, si bien es cierto que la UARIV mediante Comunicaciones Nos. 202172012007641 y 202172017455571 de 8 de mayo y 25 de junio de 2021, en su orden, dio respuesta a la petición que elevó la demandante el 6 de mayo del año en curso, sigue indeterminado el derecho, en tanto que la entidad se limitó a decir que a través de la resolución en comento se reconoció indemnización administrativa a la demandante, acto administrativo en el cual se señaló que como no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, no se priorizaría la entrega de la indemnización administrativa y, por ende, se aplicaría el método técnico de priorización, pero ella desconoce y, por ende, no le han fijado un plazo razonable de cuándo le van a realizar el desembolso.

*En efecto, se avizora que la entidad demandada indicó, que no es procedente otorgar una “fecha cierta” de pago para la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, en atención a que la resolución que reconoció la aludida indemnización se expidió en el 2020 y, por consiguiente, el método técnico de priorización debe aplicarse a partir del 30 de julio de 2021, con el fin de determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para ese efecto, **es decir que tampoco se responde lo requerido, en tanto que no le señaló un plazo razonable en el cual le haría la entrega de la ayuda de la que es beneficiaria, manteniendo en una completa incertidumbre a la tutelante.** (….)”*

*“(…) En este caso, la UARIV, con las respuestas que ha dado en el caso particular, **no atiende los parámetros que establece el Alto Tribunal para que se garantice el debido proceso de la accionante, toda vez que, entre otros aspectos, si bien le precisó que no sería priorizada porque no acreditó estar en alguna de las circunstancias que señala el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, lo cierto es que no le indicó los plazos aproximados y orden en el que accederá al pago de la***

***indemnización administrativa**, circunstancia que echa de menos la Sala.
(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En este orden de ideas, si bien la entidad accionada informó a la accionante que no resultó favorecida para efectuar el pago de la indemnización en el año 2021, dicha respuesta no atiende al requerimiento de la beneficiaria, ni cumple con la orden emitida en segunda instancia, pues no se mencionó una fecha probable de pago o si quiera, en qué plazo cierto (día, mes y año) se pondría nuevamente a consideración su caso.

En este orden de ideas y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, se advierte que persiste la vulneración de los derechos tutelados, pues no se acreditó que se llevó a cabo el cumplimiento de la sentencia de 12 de agosto de 2021, por lo cual es procedente sancionar por desacato al responsable directo del fallo.

De esta manera, se vislumbra que existe responsabilidad subjetiva por parte de **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que se multará con un salario mínimo legal mensual vigente por una sola vez, dicho valor obedece a que se mantiene en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Así mismo, se requerirá nuevamente a Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que conforme a sus competencias, haga cumplir el fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida el 12 de agosto de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** a **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al sancionado, **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación al correo electrónico habilitado por la entidad

accionada para el funcionario, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que conforme a sus competencias, haga cumplir el fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab64c5f6312991910f93290cf98c3625b69767fc19c250e700caae12b34218c
Documento generado en 04/10/2021 11:22:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001334104520210024400
ACCIONANTE:	RAMIRO SUÁREZ SUÁREZ Y OTROS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DE MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2021 se radicó acción de tutela presentada por Ramiro Suárez Suárez, Rubiela Rubio Santos, Migdonia Axtrid Cardona Alzate, Luisa Fernanda Forero Aza, Carlos Andrés Delgado Piedrahita, Armando Ortiz Valencia y María Jimena Rada Collazos, actuando por intermedio de apoderado, contra la a Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento del Tolima, por la falta de respuesta a unas peticiones relativa al pago de la sanción por consignación extemporánea de cesantías.

En sentencia de 26 de julio de 2021, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, y ordenó a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima que, dentro de un término máximo de 5 días contados a partir de la notificación del fallo, proferiera y notificara los actos administrativos en los que resolvía de fondo las peticiones radicadas por los actores.

Mediante escrito de 20 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, al considerar que hasta esa fecha no se había dado cumplimiento a la sentencia.

El 21 de septiembre de 2021, este despacho requirió al Secretario de Educación y Cultura del Tolima, Julián Fernando Gómez Rojas y a su superior, el Gobernador del Tolima, José Ricardo Orozco Valero, a fin de que dentro de un término de dos (2) días, para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, en el mismo auto se informó que, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna

persona diferente, deberían así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

El 24 de septiembre de 2021 se recibió un escrito por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima; no obstante, se trata de una transcripción del requerimiento realizado por este Despacho y, aunque dice que se procede a dar respuesta, lo cierto es que el texto termina sin manifestaciones adicionales.

Por lo anterior, el 27 de septiembre de 2021 se dispuso a dar apertura al incidente de desacato y, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al funcionario responsable de dar cumplimiento a la sentencia, esto es, el Secretario de Educación y Cultura del Tolima y a su superior, el Gobernador del Tolima, sin que se obtuviera respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”²

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el 26 de julio de 2021, a través del cual se le ordenó a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima que, dentro de un término máximo de 5 días contados a partir de la notificación del fallo, proferiera y notificara los actos administrativos en los que resolvía de fondo las peticiones radicadas por los actores; no obstante, según informó el apoderado de la parte actora, la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho desde el auto de 21 de septiembre de 2021, requirió tanto al Secretario de Educación y Cultura del Tolima, **Julián Fernando Gómez Rojas**, como al Gobernador del Tolima, **José Ricardo Orozco Valero**, igualmente, se les informó que, si la responsabilidad recaía en algún funcionario distinto, podrían así informarlo aportando el nombre completo y dirección electrónica para notificaciones de quien correspondiera.

Ante la falta de respuesta de los funcionarios, se dio apertura al incidente de desacato en auto de 27 de septiembre de 2021, una vez más, se brindó la oportunidad de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela o de informar si la responsabilidad recaía en un funcionario distinto; no obstante, de nuevo el Secretario de Educación y Cultura del Tolima, **Julián Fernando Gómez Rojas**, y el Gobernador del Tolima, **José Ricardo Orozco Valero**, optaron por desatender lo dispuesto por el Despacho.

En este punto, sería del caso estudiar las causales subjetivas por las cuales los mencionados funcionarios no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 26 de julio de 2021, de no ser porque, a pesar de las distintas oportunidades brindadas por el Despacho, los encartados no han aportado justificación alguna.

Así las cosas, y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, se advierte que persiste la vulneración de los derechos tutelados, como quiera que no se ha acreditado que se hayan proferido los actos administrativos correspondientes para resolver las peticiones de los actores, lo que traduce en un actuar negligente, siendo procedente sancionar por desacato a los responsables directos del fallo.

De esta manera, se vislumbra que existe responsabilidad subjetiva por parte del Secretario de Educación y Cultura del Tolima, **Julián Fernando Gómez Rojas**, y el Gobernador del Tolima, **José Ricardo Orozco Valero**, por lo que se les multará con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de ellos, dicho valor obedece a la desidia de los referidos funcionarios, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, estos guardaron silencio y se mantienen en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Cabe resaltar que la sanción impuesta a los funcionarios no los exonera de su deber de cumplimiento del fallo de tutela de 26 de julio de 2021, por lo que de manera inmediata deberán proferir los actos administrativos mediante los cuales resuelven las solicitudes de pago de la sanción moratoria de cesantías elevadas por los actores.

Finalmente, como se anunció en la sentencia de tutela, se requerirá a la Ministra de Educación, **María Victoria Angulo González**, quien es finalmente la funcionaria de mayor jerarquía en el sistema especial de prestaciones del

Magisterio, para que exija a los sancionados el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Secretario de Educación y Cultura del Tolima, **Julián Fernando Gómez Rojas**, y el Gobernador del Tolima, **José Ricardo Orozco Valero**, incurrieron en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de 26 de julio de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** al Secretario de Educación y Cultura del Tolima, **Julián Fernando Gómez Rojas**, y el Gobernador del Tolima, **José Ricardo Orozco Valero**, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, para cada uno de ellos, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al sancionado, Secretario de Educación y Cultura del Tolima, **Julián Fernando Gómez Rojas**, y el Gobernador del Tolima, **José Ricardo Orozco Valero** al correo electrónico habilitado por la entidad accionada para los funcionarios, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la Ministra de Educación, **María Victoria Angulo González**, quien es finalmente la funcionaria de mayor jerarquía en el sistema especial de prestaciones del Magisterio, para que exija a los sancionados el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a39829562b01b1d347dbac4f49d56cd1cc2ab1425aa3cf6666a2f39cfa854631

Documento generado en 04/10/2021 04:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>